



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1322

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO UNICO. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, adiciona el TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO, denominado "De los Delitos cometidos contra la vida e integridad de los animales" al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

...

**TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO
DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA LA VIDA
E INTEGRIDAD DE LOS ANIMALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA CRUELDAD ANIMAL Y LA AGONÍA**

Artículo 413.- Se castigará con cárcel de tres meses a dos años y con multa de 100 a 1000 días de salario a quien:

- I. Dolosamente realice actos de sufrimiento que no lleven a una muerte inmediata del animal vertebrado.
- II. Cause lesiones que pongan en peligro la vida del animal vertebrado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Cause lesiones y/o marcas de por vida que generen una agonía permanente para el animal vertebrado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PRIVACIÓN DE LA VIDA

Artículo 414.- Se castigará con cárcel de seis meses a cuatro años y con multa de 500 a 1500 días de salario a quien:

- I. Dolosamente prive de la vida a un animal vertebrado.

CAPÍTULO TERCERO DEL ABUSO SEXUAL A LOS ANIMALES

Artículo 415.- Se castigará con cárcel de tres meses a un año y con multa de 200 a 800 días de salario a quien:

- I. Utilice a un animal vertebrado con fines sexuales, se entenderá dentro de la utilización del animal con fines sexuales, quien practique actos de zoofilia con el animal, así mismo a quien venda, distribuya, exhiba o difunda material pornográfico donde se utilicen animales con fines sexuales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO CUARTO EXCLUYENTES

Artículo 416.- Son excluyentes de responsabilidad de lo dispuesto en los artículos anteriores:

- I.- La muerte o mutilación de un animal vertebrado resultado de actividades lícitas.
- II.- La muerte o mutilación de un animal vertebrado que constituya plaga.
- III.- La muerte o mutilación de un animal vertebrado por causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos de la materia.
- IV.- El sacrificio de un animal vertebrado para consumo humano.

Artículo 417.- Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela, salvo que se cometan por el propietario, custodio o poseedor del animal o que el animal carezca de propietario, custodio o poseedor, casos en que se perseguirán de oficio.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1322

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 29 de septiembre de 2015.


DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.


DIP. IRIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO
SECRETARIA.


DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES
SECRETARIO.


DIP. JEFTÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO